



Roj: **STSJ ICAN 2507/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:2507**

Id Cendoj: **35016330022016100346**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **08/07/2016**

Nº de Recurso: **31/2013**

Nº de Resolución: **321/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO EUGENIO UBEDA TARAJANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 09

Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000031/2013

NIG: 3501633320130000062

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000321/2016

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante FELÍX SANTIAGO MELIÁN S.L DOLORES ISABEL MORENO SANTANA

Codemandado CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD

Codemandado AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA OCTAVIO ESTEVA NAVARRO

Codemandado CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

SENTENCIA

Presidente

D. CÉSAR GARCÍA OTERO

Magistrados

D. FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ ACEDO

D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de julio de 2016.

Visto por esta sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número **31/2013**, interpuesto por la entidad mercantil FÉLIX SANTIAGO MELIÁN S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. DOLORES MORENO SANTANA y dirigido por la Abogada Dª. MARÍA FERNANDA DE LOS R. PÉREZ RAMOS, frente al Acuerdo de la COTMAC de 29/10/2012 de aprobación definitiva de la adaptación plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran



Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Es parte demandada la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, representada y asistida por la Letrada del Servicio Jurídico y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado por el Procurador D. OCTAVIO ESTEVA NAVARRO y asistido por la Letrada D.ª. CARMEN BRINGAS ZABALETA. Ha comparecido como codemandado el EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, representado y asistido por la Letrada de su Asesoría Jurídica D.ª. INÉS CHARLÉN CABRERA, versando sobre Urbanismo y Ordenación del Territorio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia "anulando el acto impugnado en lo que se refiere a la asignación de la ordenanza RB2 a las parcelas de mi representada, reconociendo la asignación de la misma ordenanza M-6 a dichas parcelas, así como al resto de las que integran la Unidad de Actuación nº 16 a fin de respetar el principio equidistributivo, condenando a la Administración a que así lo admita y ampare, con expresa imposición de costas a la misma por su temeridad procesal."

TERCERO. - La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias contestó en fecha 31/7/2013 la demanda e instó una sentencia por la que se inadmita o subsidiariamente se desestime la demanda, con expresa petición de condena en costas. La representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria contestó la demanda el 21/10/2013 solicitando el dictado de una sentencia conforme a Derecho. Por su parte, la representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA contestó la demanda el 23/10/2013 e instando el dictado de una Sentencia desestimación de las pretensiones de la recurrente y con expresa imposición de las costas.

CUARTO. - Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO. - Señalado el día y hora para la votación y fallo tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO. - Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

1.La recurrente es propietaria de las parcelas 106, 105.a) y 105.c) localizadas en la Unidad de Actuación 16, cuyo Proyecto de Compensación del Polígono II fue aprobado el 31/10/1997 en desarrollo del Plan Parcial "Las Torres", que a su vez fue aprobado definitivamente el 7/4/1994.

La ficha de la UA-16 conforme al PGOU de 2000 preveía dos tipos de ordenanza: la RB2 del Plan Parcial "Las Torres" y la M-3.

Las determinaciones para dicha UA-16 fueron impugnadas ante esta misma Sala y Sección, en el recurso 113/2005, en la que recayó la Sentencia 13/2009, de 19 de enero, en la que se estimó el recurso en cuanto a la pretensión subsidiaria de anular la Ordenanza RB2 respecto de la Parcela del recurrente.

En la adaptación básica del PGOU de LPGC al TRLOTC, aprobado por acuerdo de la COTMAC de fecha 9/3/2006, en la UA 16 la ordenanza zonal M3 pasa a regirse por la M6. El resto de las manzanas de la UA-16 tienen asignada la Ordenanza E-45, que se desarrolla en el artículo 5.13.44 dedicado a las Manzanas de la UA-16 "Las Torres IV". En dicho artículo se indica que esta norma zonal es aplicable a ciertas manzanas y se corresponde con la Ordenanza RB2.

Tal como refiere el informe de la Arquitecta doña Juliana, en una de las parcelas no se estableció la relación directa de RB2 con E45 sino que se subdividió y, a una parte, se le asignó la ordenanza M6. En consecuencia, para determinados propietarios de la UA-16, como los recurrentes, se mantiene a ordenanza de origen (ahora con la denominación de E-45) para otras se asigna la ordenanza M6 con superior aprovechamiento.

Mediante acuerdo de 29/19/2012 la COTMAC procedió a la aprobación definitiva de la adaptación plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación



del Territorio y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que es objeto del presente recurso.

2. Fundamenta la recurrente su pretensión anulatoria en dos motivos: "1º.-) Porque no existe la ordenanza zonal Rb2 para el suelo urbano en el documento de planeamiento aprobado y 2º.-) Porque implica una clara vulneración del principio de equidistribución.

La Letrada de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias opone las siguientes excepciones procesales: 1º.-) Existencia de actos firmes y consentidos en la medida en que el acto impugnado es la ejecución de lo ya previsto en el PGOU de 2000 y la adaptación básica al TRLOTIC de 2005; de lo que concluye que, al no contener el nuevo PGOU nuevas determinaciones, en realidad, se está impugnando planes anteriores definitivos y firmes; 2º.-) Defecto en el modo de proponer la demanda y 3º.-) Falta de legitimación activa, porque entiende que al tratarse de una Unidad de Actuación en ejecución la legitimación corresponde a la Junta de Compensación (artículo 113 TRLOTIC) y no del propietario de tres parcelas. En cuanto al fondo del litigio, sostiene que la ruptura del equilibrio de beneficios y cargas no tiene solución a través del planeamiento sino por la vía de la gestión urbanística; por lo que existiendo un Proyecto de Compensación aprobado y firme sería necesario plantear ante la Administración la revisión de oficio del Proyecto o articular otros mecanismos equidistributivos por acuerdo de todos los propietarios. Entiende que la solución propuesta por el actor de cambiar la ordenanza para toda la UA-16 dejaría a muchas parcelas en fuera de ordenación y que si la ordenanza M6 tiene más aprovechamiento que la E45 (antes RB2) sería necesario calcular las uevas cargas y cumplir mayores previsiones de dotaciones y espacios libres conforme al artículo 36 del TRLOTIC, lo cual originaría, se dice, un problema de difícil solución.

La Letrada del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria sostiene la falta de legitimación pasiva del Cabildo por cuanto los motivos del recurso y la pretensión ejercitada se mueven en el contexto de la ordenación pormenorizada de la Adaptación del Plan General de Las Palmas de Gran Canaria cuya formulación corresponde al Ayuntamiento y su aprobación definitiva a la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sostiene que la UA-16 ha sido corregida en ejecución de la Sentencia de esta Sala ya referida y en relación con la ordenanza RB2 no así con la M6 que en nada la afecta la Sentencia recaída. Indica dicha representación que es una razón de interés urbanístico y de ordenación que, aquellas parcelas con fachada a la Avenida Juan Carlos I, en donde todas las edificaciones existentes cuentan con 6 plantas de altura, continuasen con la Adaptación Plena con la misma ordenanza asignada ya en la Adaptación Básica (la M6) y que ello se hace en el ejercicio de la discrecionalidad con la que cuenta el Ayuntamiento en el ámbito del planeamiento urbanístico.

SEGUNDO.- SOBRE LAS EXCEPCIONES PROCESALES OPUESTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

2.1 Sobre la existencia de actos firmes y consentidos

Es cierto que el artículo 28 de la LJCA dispone la inadmisibilidad del recurso respecto de actos que sean reproducción de otros firmes y consentidos; pero dicho precepto resulta inaplicable al presente caso dado que no estamos ante actos administrativos, sino que los planes de ordenación tienen la naturaleza de disposiciones normativas de carácter general y, por consiguiente, es posible su impugnación indirecta a través de actos aplicativos aun cuando no se haya interpuesto recurso directo contra aquéllos (artículo 26 LJCA).

En el caso, el hecho de no haberse impugnado directamente las determinaciones del PGOU de Las Palmas de Gran Canaria de 2000 ni la Adaptación Básica al TRLOTIC de 2005 no impide que cuando, como es el caso, se aprueba una disposición general que vuelve a reproducir algunas de las determinaciones incluidas en los anteriores, se pueda interponer recurso contra este último e instar la nulidad de dichas determinaciones.

2.2 Defecto en el modo de proponer la demanda

Por lo que se refiere al defecto en el modo de proponer la demanda, venía contemplada en el artículo 82 g) de la Ley Jurisdiccional de 1956 , al fijar como causa de inadmisibilidad el incumplimiento, al formalizar la demanda, de los requisitos de forma dispuestos en el artículo 69; indicando este precepto que en los escritos de demanda y contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan. En la actualidad el citado óbice procesal no viene establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mientras que los requisitos de la demanda se señalan en el artículo 56 del citado Cuerpo legal , de modo análogo al artículo 69 de la Ley Jurisdiccional de 1956 . Los requisitos de las demandas se fijan, con carácter supletorio, en el artículo 339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuya virtud: "1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155, los datos y circunstancias de identificación del



actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con precisión lo que se pida (.).".

La demanda presentada cumple con la previsión anterior y se identifica correctamente como acto impugnado el Acuerdo de la COTMAC de 29/10/2012 de aprobación definitiva de la adaptación plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. En la misma se establecen los motivos por los cuales se considera que la asignación de la ordenanza RB2 (actual E-45) no se ajusta a Derecho.

A mayor abundamiento, en esta materia rige el principio antiformalista y "pro actione", según reiteradamente ha declarado la jurisprudencia (SSTS de 06/11/2002 , 01/07/2002 , 14/10/1998 y 07/10/1998), determinando la primera de ellas que: "una demanda, siendo como es, un elemento o subsistema del proceso, es en sí misma un sistema, por lo que el suplico es un elemento o subsistema que puede y tiene que ser integrado con los restantes elementos de aquélla".

2.3 Falta de legitimación

La legitimación activa, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte actora en un proceso concreto, se vincula, por mandato del artículo 19.1 de la LRJCA , y por lo que hace al caso examinado, a la titularidad de un derecho o interés legítimo cuya tutela se postula (apartado a), o resulta predicable de cualquier ciudadano siempre que se ejercite la "acción popular" en los casos previstos expresamente por las leyes (apartado h).

En el caso examinado, en el ámbito sectorial en que nos encontramos, el urbanismo, se reconoce la acción pública a todos los ciudadanos sin necesidad, por tanto, de añadir la titularidad de ningún interés legitimador. Acción que se extiende tanto a la vía administrativa como a la jurisdiccional.

La acción popular, reconocida con rango constitucional en el artículo 125 para el proceso penal, se ha extendido por la Ley (artículo 19.1.h de la LRJC, que, a su vez, se remite a una norma con rango de ley para su reconocimiento en un ámbito material determinado), por lo que ahora interesa, al ordenamiento urbanístico, desde la Ley del Suelo de 1956 hasta el vigente Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio .

Pues bien, el ejercicio de la acción pública en el concreto ámbito del urbanismo en Canarias se regula:

1º.-) A nivel básico por el artículo 4.f) del Texto Refundido de la Ley del Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, ya en vigor al momento de producirse la resolución impugnada, que reconoce la acción pública "[...] para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución".

2º.-) En el ámbito de la normativa autonómica por el artículo 249 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias , aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que dispone el carácter público de la acción para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Pero, además, la entidad recurrente, al ser titular de tres parcelas afectadas por la ordenanza RB2 (ahora E-45) ostenta un interés directo en el presente recurso ya que la estimación del mismo le produciría un beneficio directo a la esfera de sus intereses patrimoniales.

TERCERO.-SOBRE LA INEXISTENCIA DE ORDENANZA ZONAL RB2 Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDISTRIBUCIÓN

Tal y como se ha mencionado en el Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia, la Ordenanza RB2 fue objeto de anulación por Sentencia de esta Sala y Sección de 19 de enero de 2009 . En la adaptación básica del PGOU de LPGC al TRLOTC, aprobado por acuerdo de la COTMAC de fecha 9/3/2006, en la UA 16 la ordenanza zonal M3 pasa a regirse por la M6. El resto de las manzanas de la UA-16 tienen asignada la Ordenanza E-45, que se desarrolla en el artículo 5.13.44 dedicado a las Manzanas de la UA-16 "Las Torres IV". En dicho artículo se indica que esta norma zonal es aplicable a ciertas manzanas y se corresponde con la Ordenanza RB2.

Según refiere el informe de la Arquitecta doña Juliana (aportado con el escrito de contestación a la demanda de la Comunidad Autónoma de Canarias), en una de las parcelas no se estableció la relación directa de RB2 con E45 sino que se subdividió y, a una parte, se le asignó la ordenanza M6. En consecuencia, para determinados propietarios de la UA-16, como los recurrentes, se mantiene a ordenanza de origen (ahora con la denominación de E-45) para otras se asigna la ordenanza M6 con superior aprovechamiento. Dicha conclusión se extrae del



mencionado informe de la Arquitecta Sra. Juliana al indicar que "Se han expuesto las dos normas Zonales de aplicación en la UA-16 y, de los parámetros indicados, tenemos que la Norma Zonal M6 no establece limitaciones a la ocupación ni a la edificabilidad excepto la altura máxima de 6 plantas, y que la Norma Zonal E-45 [anterior RB2] establece una ocupación máxima del 60% y una edificabilidad máxima de 3m²/m², por lo que, se concluye que las parcelas M6 tienen mayor aprovechamiento que las signadas con la Norma Zonal E-45."

El ejercicio de la potestad de planeamiento, o su modificación, a través del llamado *ius variandi* es discrecional, en el sentido de que la Administración puede elegir libremente entre diferentes opciones posibles, con tal que guarde coherencia lógica con la realidad que integra su presupuesto y no implique una desviación injustificada de los criterios del planeamiento general, como señalan, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 22 de diciembre de 1990 (Ar. 8328 y 10183) y 23 de noviembre de 1998 (Ar. 9603).

Ahora bien, siguiendo la Sentencia de 16 de noviembre de 1987 (Ar. 9220) cabe señalar que, ciertamente, el planeamiento, en su pura configuración, instaura una situación de clara desigualdad entre los propietarios cuyos terrenos se destinan a muy distintos destinos urbanísticos. Pero inmediatamente ha de indicarse que tal desigualdad encuentra correctivo en las técnicas establecidas para lograr la justa distribución de los beneficios y cargas del planeamiento, de acuerdo con el principio de equitativa distribución de beneficios y cargas o equidistribución.

Por lo tanto si bien es cierto de que la Administración goza de discrecionalidad en el planeamiento (incluso para alterar o modificar el mismo), no menos cierto es que no puede soslayar la aplicación del principio de equitativa distribución de beneficios y cargas o equidistribución. En la Memoria de Ordenación Pormenorizada, Parte 6 se justifica la excepción producida en el caso de la UA-16 en la necesidad de ejecutar la Sentencia de esta Sala; sin embargo, nada se dice respecto a cómo se va a equidistribuir las cargas y beneficios resultantes de esa nueva ordenación. Aquí el Cabildo Insular de Gran Canaria, nada tiene que decir (como ha sostenido en su escrito de contestación a la demanda) pues el acuerdo impugnado está fuera del ámbito de sus potestades urbanísticas o de ordenación territorial.

Aunque es cierto, como sostiene la Letrada de la Comunidad Autónoma de Canarias, que la equidistribución de beneficios y cargas entre los propietarios tiene su aplicación en el ámbito propio de la gestión y, por lo general, no aplica a la ordenación urbanística, el justo equilibrio en el reparto de los beneficios y las cargas urbanísticas debe reputarse como un principio general del ordenamiento jurídico de modo que un desequilibrio en la asignación de los beneficios (desajustes de aprovechamiento entre distintas áreas) o en las cargas (adscripciones de sistemas generales a dichas áreas), aunque legales, deben ser especialmente justificadas o motivadas por el planificador so pena de tener la ordenación por arbitraria.

Y en este sentido, la Sentencia de la Sala 3^a del Tribunal Supremo número 2783/2015 de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2783), recuerda que (FJ3) que "el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados -como manifestación del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución-, ha sido configurado como principio general del urbanismo, de aplicación tanto en la redacción de los planes en que se ejercita la potestad de planeamiento, como en la fase posterior de la ejecución (STS 1029/2012)".

Con anterioridad el mismo Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de mayo de 2011) tras indicar que "el principio de equidistribución de beneficios y cargas, de su reparto equitativo, constituye una exigencia básica en relación con los propietarios afectados por una actuación urbanística", y que "este principio de justa distribución es tributario del derecho constitucional a la igualdad del artículo 14 de la CE , en la medida en que ha de garantizarse que ninguno de los propietarios tenga un trato discriminatorio en el reparto de beneficios y cargas", concluyó que:

"Esta exigencia igualitaria se ha de proyectar, de modo horizontal, a las distintas fases de adopción de decisiones, desde el planeamiento a la gestión y a la ejecución. De modo que, aunque es cierto que normalmente, y esto es lo que señala la sentencia recurrida, es en la fase de ejecución cuando se puede apreciarse el recto entendimiento y aplicación de este principio, sin embargo, en este caso dicha infracción se aprecia ya en la fase de planeamiento.

Así es, las determinaciones del plan predeterminan ya un trato discriminatorio sin necesidad de esperar a lo que sucede en las fases posteriores que, en todo caso, no pueden contradecir a las previsiones del planeamiento. Obsérvese que las unidades de ejecución están establecidas en el propio plan recurrido en la instancia, que fija también para cada área de reparto, identificada con cada unidad, el aprovechamiento tipo. De modo que el diseño establecido impide desde ese momento la justa distribución de beneficios y cargas, porque ya en el inicio se introduce el germen de la discriminación."



Y en la Sentencia de 23/2/2012 , señaló: "El derecho a la distribución equitativa de cargas y beneficios --- como realización del principio de justicia en materia de urbanismo--- implica que la efectividad de unos y otros deba producirse de forma simultánea, pues sólo de esa forma cumple su finalidad. Tal principio es incuestionable en la ejecución del planeamiento por polígonos o unidades de actuación, en que los efectos de la aprobación de los instrumentos de equidistribución ---compensación, reparcelación o análogos--- llevan implícita tal simultaneidad, pero tal principio debe operar con igual rigor en el supuesto de suelos urbanos consolidados; supuesto en el que la ejecución se produce de forma asistemática, y en que es exigible que la ordenación prevista en el planeamiento sea completa, lo que pasa por definir las cargas y definir y concretar también las posibilidades edificatorias y de uso de las parcelas."

La traslación de dicha doctrina al caso que ahora nos ocupa impone la estimación parcial del recurso interpuesto en tanto en cuanto ha resultado plenamente acreditado en los presentes autos que se ha producido una vulneración del principio de distribución de cargas y beneficios por la asignación a determinadas parcelas de la UA-16 de la ordenanza M-6 de mayor aprovechamiento que el que se atribuye a las parcelas con la ordenanza E-45, sin que dicha asignación de mayor aprovechamiento de unos propietarios respecto a otros de la misma unidad de actuación y con un mismo régimen ordenancista en origen (el RB2) tenga una justificación objetiva y razonable que justifique un trato desigual.

Ahora bien, este Tribunal no puede, en el ejercicio de su función revisora, substraer la potestad discrecional de la Administración urbanística e imponer, como pretende la recurrente en su demanda, que el restablecimiento del principio de igualdad y de justa distribución de cargas y beneficios se realice mediante la asignación de la misma Ordenanza M6 a las parcelas de los actores. Por el contrario, corresponde a las demandadas, determinar la forma más adecuada de ejecutar esta Sentencia de entre las distintas posibles.

CUARTO. - COSTAS

Procede, de conformidad con lo antes razonado la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo; sin imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa -LJCA- (según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) y por no concurrir razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida en dicho precepto legal.

FALLAMOS

1º.-) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto anulando el acuerdo impugnado en lo que se refiere a la asignación de la ordenanza RB2 (actual E-45) a las parcelas propiedad de la recurrente y a las otras que se encuentren en idéntica situación dentro de la Unidad de Actuación 16 a fin de restablecer el principio equidistributivo y de igualdad.

2º.-) NO IMPONER LAS COSTAS en los términos ya establecidos en el último de los Fundamentos de Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala doy fe. En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de julio de 2016.